



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL “A”

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-002-2012-00091-01.
<b>Medio de control</b>	Popular.
<b>Demandante</b>	Mario Orozco Fontalvo en calidad de Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario.
<b>Demandado</b>	Municipio de Soledad.
<b>Vinculados</b>	Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. – Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad “EDUMAS” – persona natural Cristhoper Williams Moreno.
<b>Tema</b>	Alcance de la responsabilidad individual de los accionados respecto de las ordenaciones impartidas - Competencia de los municipios en la prestación de servicio público concesionados.
<b>Magistrado Ponente</b>	Dra. Carmen Rosa Lorduy González.

## I. PRONUNCIAMIENTO.

La Sala Oral “A” de Decisión decide la apelación presentada tanto por la parte demandada Municipio de Soledad, como por la vinculada Empresa de Aseo Especial Soldad S.A.S. E.S.P., contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual amparó los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, así como los demás derechos e intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales a), c), g), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

## II. ANTECEDENTES.

### 2.1. LA DEMANDA.

El Doctor Mario Orozco Fontalvo en calidad de Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario presentó demandó en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Soledad, habiéndose vinculado a la Empresa Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P., el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad “EDUMAS” y el señor Cristhoper Williams Moreno, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar sud desarrollo

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad u salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

## 2.2. LA PRETENSIÓN:

*“--Ordenar al señor Alcalde Municipal de Soledad-Atlántico no solo erradicar y clausurar todos los botaderos de basura a cielo abierto que existen en la jurisdicción de su Municipio, en un término perentorio de quince (15) días, sino que adelante las acciones, las gestiones y adopte las medidas tendientes a solucionar de manera definitiva la problemática medioambiental que padece el municipio de soledad*

*--Que la administración del municipio de Solead, a partir de la sentencia que produzca efectos “erga omnes”, implemente los mecanismos necesarios para que se logre erradicar de una vez por todos (Sic) los botaderos de basura a cielo abierto que existen en dicha Municipalidad”*

## 2.3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

- 2.3.1. Que la problemática presentada en los alrededores del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, relacionada con los vertederos de basura ilegal en jurisdicción del Municipio de Soledad, que a su vez deviene en la proliferación de aves de carroña, constituye un riesgo para las aeronaves, además de las afectaciones al medio ambiente y salud de los habitantes.
- 2.3.2. Que la falta de medidas de policía por parte de la administración municipal, permiten la disposición de residuos sólidos en las cercanías del Aeropuerto, ocasionando la problemática por varios años, generando imposibilidad de las operaciones aéreas con normalidad.
- 2.3.3. Que a través de visitas realizadas en los sectores aledaños al Aeropuerto, se ha evidenciado que la erradicación de basureros ilegales, no ha sido satisfactoria, por el contrario, han amentado este tipo de vertederos.
- 2.3.4. Que la Fuerza Aérea Colombiana en asocio con Aeropuertos del Caribe S.A. y la empresa Interaseo, el 20 de enero de 2012 realizó un sobrevuelo de verificación de uso de suelo a fin de identificar el estado de los basureros a cielo abierto, corroborando el riesgo que estos representan para las operaciones aéreas.
- 2.3.5. Que en dicho sobrevuelo fueron identificados basureros de gran tamaño, tales como el de Granabastos, San Vicente y la Vuelta del Diablo.
- 2.3.6. Que la Administración municipal de Soledad, ha incumplido los compromisos acordados con la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 24 de marzo de 2011.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

## 2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, así como los demás derechos e intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales a), c), g), j) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

El a quo abordó de forma extensa el estudio del caso propuesto pronunciándose en el siguiente orden i) la existencia de basureros ilegales a cielo abierto en el municipio de Soledad y el daño o afectación que estos causan a derechos colectivo, ii) la identificación de las autoridades responsables de la transgresión, y las medidas a adoptar.

En cuanto a la existencia de los basureros en zonas de impacto en las operaciones aéreas del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, determinó el a quo, que se encuentra acreditado en el proceso a través de distintos medios probatorios de forma irrefutable tales puntos de disposición de basuras y residuos sólidos a cielo abierto, los cuales, además, no se encuentran bajo inspección o control alguno por parte de la autoridad municipal.

Asimismo, indicó que de las pruebas aportadas, las que además citó de forma integral, resaltándose pruebas documentales relacionadas con oficios de la autoridad aeronáutica, inspecciones judiciales que datan del año 2013 y 2016, recopilación fotográfica, peritaje ambiental emitido por parte de la C.R.A. entre otros, se desprende un daño al medio ambiente que resulta evidente ante la proliferación de vertederos.

Sobre la vulneración de los derechos colectivos, indicó que la situación de los basureros a cielo abierto, no solamente afecta a los moradores de los sectores cercanos a los mismos, si no también a la seguridad de la navegación aérea, y la integridad de pilotos tripulación y pasajeros de las aeronaves.

En cuanto a la responsabilidad de las autoridades respecto de la transgresión de los derechos colectivos, sostuvo que en atención a los principios de prevención, precaución, solidaridad, responsabilidad compartida, principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, conjunción de aspectos colectivos e individuales le asistía la responsabilidad solidaria al Municipio de Soledad, Empresa de Aseo Especial de Soledad y el Edumas, ejercer las acciones para cerrar todos los basureros o semejantes que se encuentren en el municipio de Soledad.

Finalmente, impuso ordenaciones relacionadas con la implementación de lugares adecuados para la disposición de residuos solidados, además de adopción de medidas preventivas y de conservación que impidan nuevamente la indebida disposición de basuras en el municipio.

## 2.5. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

La sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Barranquilla, fue objeto de recurso de apelación presentados en oportunidad por la parte demandada Municipio de Soledad y por la empresa vinculada Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P., señalando como derrotero del amparo dispuesto lo siguiente:

- **EMPRESA DE ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A.S. E.S.P.**

**“a. ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., NO ESTA OBLIGADA A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DE PREDIOS BALDIOS Y DE PROPIEDAD PRIVADA.**

El servicio de aseo, se rige en general, por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Decreto compilatorio 1077 de 2015, la Resolución CRA 720 de 2015 y lo dispuesto en el Contrato de Concesión, sus adicionales y anexos.

Es de anotar, que no existe norma y/o disposición contractual alguna, tal cual como explicare a cabalidad en la respectiva sustentación de este reparo, que obligue a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., a realizar limpieza de puntos críticos en bienes baldíos y de propiedad privada.

El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del Municipio de Soledad (Atlántico) es el que establece, cuáles son los puntos críticos que tiene que evacuar el prestador del servicio de aseo, limpieza y recolección que se realiza por una (01) sola vez y se le hace entrega formal al municipio, para que tome las medidas que estime correspondientes, con miras a evitar que se siga generando contaminación en el sector.

La limpieza de estos predios la podría realizar eventualmente la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., como un servicio especial, que tendría que contratar el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

Este reparo se plantea contra los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para que modifique la providencia y en su defecto, se ABSUELBA a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., de las obligaciones que le fueron impuestas.

**b. ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., NO ESTA OBLIGADO A TENER UNA ESCOMBRERA, OBLIGACIÓN QUE RECAE SOBRE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO).**

El Plan de Ordenamiento Territorial – POT, debe autorizar y fijar el sitio donde debe funcionar una escombrera.

Una vez hecho esto, le corresponde al Municipio efectuar la obra directamente y/o contratar la construcción y operación con un tercero.

Actualmente no hay escombrera en el Municipio de Soledad (Atlántico).

Aunado a lo anterior, tenemos que prestar el servicio de escombrera, no es una actividad inherente a la prestación del servicio de aseo, tal cual como se sustentara en la respectiva oportunidad procesal, por lo anterior, a mi mandante no se le debe imponer ninguna obligación tendiente a la construcción, operación y mantenimiento de una escombrera.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

Este reparo se plantea contra los numerales séptimo, octavo, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para que modifique la providencia y en su defecto, se ABSUELBA a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., de las obligaciones que le fueron impuestas.”

#### - **MUNICIPIO DE SOLEDAD.**

##### **“4.1. LAS ACCIONES EFECTUADAS POR EL ENTE TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURAS**

el Municipio de Soledad la prestación del servicio de recolección de basuras es prestado por un operador particular, desde el año 2001, por un plazo de veinte (20) años, es decir tendrá una duración hasta el año dos mil veintiuno (2021), el objeto inicial de dicho contrato es: “El barrido y limpieza de vías, áreas públicas, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, y en general la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en el Municipio, de conformidad con las especificaciones y condiciones que se describen en el documento general de la contratación y el texto del contrato estatal de concesión”  
(...)

Es claro que la responsabilidad que en materia de manejo de residuos sólidos esta en cabeza del prestador de servicio siendo en este caso en la actualidad la empresa INTERASEO, por ello no puede endilgársele la responsabilidad al ente siendo que esa facultad esta concesionada con una empresa totalmente ajena al municipio.  
(...)

##### **4.3. EXISTE UNA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD AL NO EXISTIR UNA REALACION DE CAUSALIDAD ENTRE UNA OMISIÓN Y UN DAÑO PROBADO.**

El municipio de Soledad, no tiene responsabilidad alguna, toda vez, que no existe por parte de este ente territorial una omisión que permita inferir que se haya generado un daño o amenaza, por lo que no está probada una relación de causalidad entre una omisión y la vulneración de los derechos e intereses que genere un daño. Ahora bien, un elemento de la responsabilidad es el nexo causal que obligatoriamente debe ir ligado a la vinculación entre la causa y el efecto y que a su vez sería como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

**El artículo 90** de la constitución política de Colombia manifiesta cuáles son los elementos estructurantes para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: **a) La existencia de un daño antijurídico, b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, Jurídica c) Que dicho daño sea imputable al Estado.**

En la responsabilidad del estado se debe advertir la relación entre el daño y el nexo de causalidad entre el servicio público que genero una carga que no se debía soportar, en virtud de la realización de una actividad peligrosa y que dicha actividad debe provenir obligatoriamente de una conducta lícita de la administración para que se configure este título de imputación.

Queda claro entonces, que **el artículo 90 de nuestra Constitución Política** y la jurisprudencia exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una



Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

responsabilidad del estado que para el caso en concreto sería del ente territorial, que son i) La presencia de un daño antijurídico, ii) La existencia de un daño y que haya producido un efecto inmediato de la acción o de la omisión y iii) El **nexo causal**.

La incidencia del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado es determinante la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico, requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado; de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder. En este orden de ideas, al no existir una omisión por parte del municipio de Soledad y un daño probado, se configura el rompimiento del nexo causal al no haberse demostrado por parte del demandante que a la comunidades se les haya vulnerado sus derechos e intereses colectivos cuya protección reclama el accionante.

Es claro que, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, en el caso concreto, no se percibe por parte de las comunidades vecinas la vulneración de los derechos colectivos, peligros o amenazas que estas familias estén presentando actualmente, toda vez, que no existe prueba que demuestre que la comunidad directamente se haya pronunciado manifestando tal situación.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en las acciones populares es al demandante a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama. Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a solicitar la protección de un derecho que es insuficiente para demostrar la situación alegada. Es por ello, que en el caso concreto no está clara la supuesta afectación que le ha causado el ente territorial a la comunidad demandante.

### **EL DEMANDANTE NO PROBO QUE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD HAYA VULNERADO DIRECTAMENTE LOS DERECHOS COLECTIVOS OCASIONADOS A LA COMUNIDAD POR LO BOTADEROS DE BASURA A CIELO ABIERTO**

Se entiende que, en materia de acciones populares, le corresponde al actor popular conforme a lo contemplado en el artículo 30 de la ley 472 de 1.998, la carga de la prueba, se entiende que corresponde al actor popular probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción. Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración, el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos facticos de sus alegaciones y que las acciones u omisiones si son generadores de vulneración de derechos colectivos.

Por lo anterior, la procedencia de las acciones populares se sujeta a que de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza de los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de difusa representación, en la medida en que su titular es un grupo de indeterminado o indeterminable de personas y que la acción

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

u omisión vulneradores de Derechos Colectivos sea aprobada por el actor o que del acervo probatorio aportado al proceso se deduzca la vulneración o amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario el operador judicial no podrá dar orden de protección y/o normalización de un derecho colectivo.

El artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 desarrollan el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo, ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, que quien pretende determinado efecto jurídico, debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus estrategias de defensa. Si aquel no cumple, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

En conclusión, el actor debió probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción. Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y no lo hizo, por lo que no está probada la vulneración en este caso.

Por otro lado, también debió demostrar que dichos derechos vulnerados como son a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, sean directamente ocasionados por el municipio de soledad.”

### III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador Judicial delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En orden a estudiar los argumentos expuestos por los recurrentes contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, la Sala deberá tener en cuenta lo que dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al *sub júdice* por mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estatuye:

*“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicios de las decisiones que deba adoptarse de oficio, en los casos previsto por ley...”*

#### 4.1. Competencia.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala:

*“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*

Conforme a la norma citada, es competente este Tribunal para conocer en segunda instancia del fallo del 29 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

#### **4.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico en el caso que nos ocupa, consiste en determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la responsabilidad y ordenaciones impartidas al Municipio de Soledad y la Empresa de Aseo Especial de Soledad S.A.S. E.S.P., en la medida en que, según lo alegado, no le son atribuibles las responsabilidades endilgadas en la decisión cuestionada respecto de la eliminación de botaderos de basura a cielo abierto en el Municipio de Soledad, además de medidas preventivas tendientes a mitigar afectaciones al medio ambiente.

#### **4.3. Tesis de la Sala.**

A juicio de esta Sala de decisión, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta que luego de realizado el estudio de los argumentos señalados por los apelantes, se demuestra por un lado que, las ordenaciones impartidas no desconocen el límite de la competencia contractual de la empresa prestadora del servicio de aseo, además de la responsabilidad y legitimación que le asiste al Municipio de Soledad como autoridad administrativa en la prestación de los servicios públicos en jurisdicción del municipio, inclusive si su prestación se encuentra concesionada.

#### **4.4. De la acción popular.**

La acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dentro de las características de la acción popular, se encuentran la de ser principal, preventiva, en la medida en que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutiva, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, por lo cual, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que esta “... se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” (Subrayado de la Sala).



Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

El artículo 9 ibídem establece su procedencia contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen, violar los derechos e intereses colectivos.

Es de resaltar que la acción popular es calificada como una acción de carácter constitucional, que establece un mecanismo para ejercer control y garantizar correcto ejercicio efectivo de la actividad de la Administración Pública. Además de esto, resulta fundamental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas, como se mencionó en párrafos anteriores, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Esta acción pretende que la comunidad posea un mecanismo judicial para la protección, de sus derechos colectivos, cuya amenaza o vulneración debe probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

La jurisdicción competente para conocer las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (artículo 15 de la Ley 472 de 1998).

Siendo esta una acción de carácter constitucional, el máximo tribunal de esta materia ha fijado parámetros de aplicación, al igual que ha establecido su finalidad comunitaria. Sobre este aspecto, mediante sentencia SU – 585 de 2017 se indicó:

*“Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política.”*

#### **4.5. Sobre los derechos e intereses colectivos involucrados en el presente asunto.**

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

## - Derecho al goce de un ambiente sano.

Encuentra origen la protección de este derecho en el ordenamiento político colombiano, con la expedición del Código de Recursos Naturales “Decreto 2811 de 1974” consagrándose como derecho primordial de toda persona el derecho a gozar de un ambiente sano. Casi dos décadas después, se dio un gran paso con la expedición de la Constitución de 1991, pues obtuvo este derecho la connotación de constitucional, estableciéndose en el artículo 79 de la carta política como un derecho colectivo, además de regular de una manera amplia y garantista el uso y explotación de los recursos naturales con que cuenta la nación.

El máximo tribunal constitucional en relación con la interpretación de las disposiciones que integran la protección al medio ambiente ha señalado:

*“Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada “Constitución Ecológica”, la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales, a su vez, se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente:*

*- En el artículo 8° se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*- En el artículo 49 se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.*

*- En el artículo 79 se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.*

*- Y en el artículo 80 se le encarga al Estado (i) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.*

*A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”<sup>1</sup> (subrayado y negrita fuera del texto)*

Es así como, a través del desarrollo jurisprudencial el derecho al disfrute de un ambiente sano desde un punto de vista general ha adquirido distintas dimensiones, entre las que se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 254 de 1993.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

encuentran: i) como un derecho fundamental; ii) de derecho-deber siendo que todos los ciudadanos son titulares de este derecho, encontrarse también obligados a velar por su protección permanente, iii) de objetivo social, iv) de deber del Estado, v) de derecho colectivo. Por todo lo anterior, resulta evidente que la protección del medio ambiente ya sea como derecho individual o colectivo es un tema transversal que tiene particularidad la posición de garante soportada en el Estado, pero que, sin duda, termina involucrando a todas las personas que habitan y coexisten en el ecosistema nacional.

#### - **La seguridad y salubridad pública.**

De manera reiterada y uniforme la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales están intrínsecamente ligados con el concepto de orden público, es decir ambos conceptos tienen como principal característica las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Desde un punto de vista general el aspecto de la seguridad como garantía en cabeza del Estado hace referencia a la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas, por otro lado en el caso de la salubridad, está encaminada a salvaguardar la garantía de la salud de los ciudadanos, encontrando estrecha relación con los derechos colectivos relacionados con el control y manejo de las situaciones de índole sanitario, con el fin de evitar que se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Sobre este derecho colectivo el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*“De acuerdo con lo previsto por el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tienen por objeto la protección de derechos colectivos como, entre otros, la seguridad y salubridad públicas. Este enunciado, desarrollado cabalmente por el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en su literal g) consagra a estos dos bienes como elementos esenciales de un derecho colectivo susceptible del amparo que ofrece este mecanismo procesal, se armoniza plenamente con lo dispuesto por el artículo 49 Superior respecto al saneamiento ambiental y la atención de la salud como servicios públicos a cargo del Estado, cuya prestación debe garantizarse a toda persona. De lo que se trata es de prevenir y corregir las circunstancias que puedan afectar o incidir negativamente sobre dos bienes jurídicos indispensables para garantizar la realización de valores constitucionales como la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz (Preámbulo); así como para el logro de objetivos como la promoción de la prosperidad general, la garantía de la convivencia pacífica y de derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la salud o de las libertades individuales, lo mismo que para facilitar la participación de las personas en los distintos ámbitos de la vida colectiva (artículo 2 CP)... dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos,*

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

*contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva.<sup>2</sup>*

En síntesis, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas son derechos subjetivos que se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención o de promoción en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

**- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.**

Respecto al contenido y alcances de este derecho colectivo, previsto en la Ley 472 de 1998, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de marzo de 2015<sup>2</sup> señaló lo siguiente:

*“Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.*

*Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsible y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”<sup>3</sup>, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).*

*Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.<sup>4</sup>*

*De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...)*

<sup>2</sup> Consejo de estado, sentencia de 26 de noviembre de 2013, exp. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P. Enrique Gil Botero, sentencia de 15 de mayo de 2014

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

*concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”<sup>5</sup>. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.*

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterada, en establecer el carácter preventivo que osta este derecho colectivo, pues el mismo se encuentra establecido a fin de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”<sup>6</sup>, inclusive no solo de índole natural sino también de origen antropocéntricos, es decir con origen en la actuación del ser humano, de ahí la necesidad de intervención del juez constitucional para procurar a través del amparo la prevención, corrección y restitución según el caso, del interés y el bienestar de toda la comunidad.

#### **4.6. Caso concreto.**

En el presente evento, el Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario presentó demanda de acción popular en contra del Municipio de Soledad, siendo vinculados al trámite popular como accionados la empresa de Aseo Especial de Soledad S.A.S. E.S.P., el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad “Edumas” y el señor Cristhoper Williams Moreno, en procura de obtener el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la Seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales a, c, g, j y l del artículo 4° de la ley 472 de 1998, asegurando el actor su transgresión, entre otras razones por la proliferación de basureros ilegales a cielo abierto en el municipio de Soledad, afectando la salubridad de los habitantes, además de crear situaciones de riesgo en las operaciones aéreas del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, amparó los derechos colectivos exponiendo de forma extensa el material probatorio recaudado y concluyendo posteriormente, la necesidad de ordenar al



Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

Municipio accionado junto con la empresa prestadora del servicio de recolección de basuras y la autoridad ambiental con autoridad en el municipio, el cierre inmediato de todos los basureros a cielo abierto que se encuentran en jurisdicción del municipio de Soledad además de la actividades necesarias para evitar la propagación de este tipo de actividades contaminantes, al igual que la correspondiente construcción o disposición de lugares para la destinación de escombros.

Contra la sentencia aludida, presentaron recurso de apelación el Municipio de Soledad, y la Empresa de Aseo Especial de Soledad S.A.S. E.S.P.. Esta última sustentó su inconformidad, indicando que no le asiste el deber de realizar actividades de limpieza y recolección de residuos en predios de propiedad privada, en razón a que dicha actividad no hace parte del objeto del contrato suscrito con el municipio, en sentido similar, se refiere a la obligación de crear o disponer de una escombrera.

Por su parte el Municipio de Soledad se opuso a las ordenaciones que le fueron impartidas en primera instancia, argumentando que el servicio de recolección y disposición de basuras se encuentra concesionado, y por tal razón no es el llamado de atender la problemática dispuesta en la acción constitucional, planteando entonces la inexistencia de causalidad entre una omisión atribuible al ente territorial y el daño que se alega por parte del accionante.

Adicional a lo expuesto, indicó que mediante la gestión realizada ante la CRA, se celebraron contratos tendientes a realizar el saneamiento ambiental de basureros urbanos, e inclusive que en tiempo atrás, la administración municipal reglamentó el comparendo ambiental.

Sea lo primero señalar, en procura de resolver los recursos presentados contra la sentencia de primera instancia, que, si bien los recursos de apelación propuestos coinciden en argumentar la ausencia de responsabilidad en lo que respecta al manejo y disposición de residuos sólidos a cielo abierto en distintos sectores del municipio de Soledad, lo cierto es que para mayor claridad el pronunciamiento de los recursos se realizará de forma independiente.

Conforme a lo anterior, se procede a considerar la oposición formulada por parte de la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P.

La sociedad vinculada formuló dos reparos contra la sentencia de primera instancia, i) por un lado, alegó que su obligación se encuentra limitada al contrato de concesión existente con el municipio de Soledad, y que los sectores enunciados en la acción popular, corresponden a predios privados los cuales se encuentran por fuera del acuerdo contractual, razón por la cual, solicita su exclusión de los numerales 1, 2, 3, y 4 de la parte resolutive; ii) de otra parte señaló que no le puede ser endilgado disponer de una escombrera, puesto que esto corresponde únicamente al municipio de Soledad, proponiendo igualmente su exclusión de los numerales 6, 8, 9 y 10.

Pues bien, el a quo al resolver el asunto, dispuso ampliamente una serie obligaciones a cargo de la sociedad vinculada y en particular manifiesta su inconformidad la Empresa de Aseo Especial de Soledad con los siguientes numerales:

**“PRIMERO: DECLARAR no probadas** las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva por la existencia de contrato de concesión y sus posteriores otro sí” y la

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

excepción de “improcedencia de la acción”, propuestas por el apoderado del **MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia que se profiere bajo el radicado N° **08-001-33-33-002-2012-00091-00**.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos e intereses colectivos a “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias”; “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, así como los demás derechos e intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”; “La seguridad y salubridad públicas”; “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”; y “El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”, consagrados en los literales a), c), g), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, y la seguridad aérea de las personas usuarias de los servicios del aeropuerto Ernesto Cortissoz, vulnerados y/o amenazados por el **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, la Empresa de Servicios Públicos **ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, el **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS –**, y el particular **CHRISTHOPER WILLIAMS MORENO**, por la existencia y actividad irregular e ilícita de basurales, basureros, puntos críticos o botaderos a cielo abierto y la omisión de su control, intervención, erradicación o cierre definitiva y total, en el municipio de Soledad – Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: En consecuencia, ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a la Empresa de Servicios Público **ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S E.S.P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces y el **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS –** o quien haga sus veces, en cabeza de sus representante legal o quien haga sus veces, para que en el marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada, coordinada y armónica, en **el término de un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, procedan a **intervenir, clausurar y erradicar de manera definitiva y total los basureros, basurales, puntos críticos o botaderos ilegales a cielo abierto que existan en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia que se profiere dentro del proceso de acción popular de la referencia, radicado con el N°. **08-001-33-33-002-2012-00091-00**. Entre los basureros, basurales, puntos críticos o botaderos ilegales a cielo abierto que deben intervenir, clausurar o cerrar y erradicar definitiva y totalmente, se encuentran los denominados “**La Concepción**”, “**Cachimberos**”, “**Omar Pérez**”, “**La vuelta del diablo**”, “**San Vicente 1 y 2**”, “**Frente delta**”, “**Frente delta 2 y 3**”, “**Lote detrás de Granabastos**” “**Lote detrás del Club de Leones**”, y los demás basureros, basurales puntos críticos y botaderos ilegales a cielo abierto ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico y los colindantes, aledaños, cercanos o área de influencia al aeropuerto Ernesto Cortissoz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, a la Empresa de Servicios Público **ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S E.S.P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, y al **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO**

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

**URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS –**, para que dentro de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada, coordinada y colaboración armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias, en el **término de dos (2) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, procedan a realizar el saneamiento ambiental de las áreas de terrenos donde están ubicados los basureros ilegales a cielo abierto, luego de su cierre, clausura y erradicación, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas ambientales al respecto. Es decir, el cierre, clausura y erradicación de los basureros ilegales a cielo abierto que existen en la jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, se hará con Saneamiento ambiental, conforme a la ley y las normas técnicas ambientales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.  
(...)

**SEXTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, en cabeza de su representante legal y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ASEO ESPECIAL SOLEDAD S. A.S. E. S. P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, en cabeza de su representante legal, para que dentro del marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada, coordinada y colaboración armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus competencias, en el **término de un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, procedan a garantizar la ampliación o extensión de la cobertura de acceso a la prestación del servicio público de aseo a todos los estratos socioeconómicos incluyendo las zonas marginales, nuevos barrios o asentamientos humanos, en especial en los barrios donde están ubicados los basurales o basureros ilegales a cielo abierto, sus colindantes y aquellos aledaños, circunvecinos o área de influencia al aeropuerto Ernesto Cortissoz.

La prestación del servicio de aseo deberá hacerse con una frecuencia que impida su acumulación o descomposición en los lugares de recolección.

Igualmente, deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura de acuerdo o conforme con el crecimiento de la población en las zonas marginadas, nuevos barrios o asentamientos humanos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, en cabeza de su representante legal y a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada coordinada y armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias, con criterios básicos de manejo ambiental de escombros y dentro del **término de seis (6) meses** contados partir de la ejecutoria de la presente sentencia, procedan a: **i)** Seleccionar técnicamente el sitio específico para el establecimiento de una **ESCOMBRERA MUNICIPAL**, como sitio específico para la disposición final de los residuos de construcción y demolición – escombros, y **ii)** Obtener la viabilidad del proyecto por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – y el otorgamiento de la respectiva licencia si hubiere lugar a ella, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia de acción popular.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, en cabeza de su representante legal y a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, para

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

que en el marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada, coordinada y colaboración armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias, dentro del **término de seis (6) meses** contados a partir del vencimiento, término o plazo anterior, es decir, el concedido en el ordinal séptimo de la parte resolutive de esta sentencia, procedan a realizar y culminar las gestiones administrativas, financieras, presupuestales y contractuales para seleccionar y habilitar el sitio específico para la disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD – a los que se refiere la ley, el reglamento y resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, o la que la sustituya, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, en cabeza de su representante legal y a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.** o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, en cabeza de su representante legal, para que en el marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada, coordinada y armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias, vencido el plazo señalado en el ordinal anterior, se inicie la construcción o establecimiento u operación de una escombrera municipal o sitio específico para la disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD – a los que se refiere la resolución N°. 0472 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y disposiciones que la modifiquen o sustituya, junto con la formulación de un plan de manejo ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Las autoridades accionadas deben adoptar las medidas conducentes, pertinentes y ponderadas dirigidas al fortalecimiento de la Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD – con criterio básico de manejo ambiental.

**DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – Atlántico**, en cabeza de su representante legal y a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.**, o la empresa que la reemplace o quien haga sus veces, en cabeza de sus representante legal, que en el marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias de manera cooperada, coordinada y armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias, garanticen que una vez entre en operación y funcionamiento la escombrera o sitio de disposición final de residuos de construcción, y demolición – RCD – del Municipio de Soledad, se cumpla con los planes de manejo ambiental conforme a la ley 99 de 1993, y la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique o sustituya, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.(...)”

La inconformidad expuesta por la Empresa Interaseo S.A. E.S.P., radica en la asignación de responsabilidades respecto de la eliminación y posterior adecuación de los basureros a cielo abierto en jurisdicción del municipio de Soledad, además de la creación y disposición de una escombrera, señalando que su obligación se limita al objeto acordado en el contrato de concesión suscrito.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

Observa la Sala que la empresa, no rehúsa la eventual prestación del servicio, advirtiendo que estos tendrían un carácter especial, que a su vez generaría unos gastos que no están previstos en el contrato de concesión acordado.

A juicio de este Tribunal, las ordenaciones antes citadas tal y como están dispuestas, no infringen o desconocen el contrato de concesión suscrito entre el municipio de Soledad y la Empresa de Aseo Especial de Soledad S.A. E.S.P., y las obligaciones y límites que contempla dicho negocio jurídico, así como tampoco obliga a la sociedad vinculada a asumir gastos o responsabilidades adicionales a los que está legalmente obligada con su contratante.

Es de destacar, que en los numerales señalados figura como común denominador, la expresión “dentro del marco de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias, de manera cooperada, coordinada y colaboración armónica, respetando el ámbito material y funcional de sus competencias”, lo cual evidentemente reconoce un límite a la carga impuesta a cada entidad o persona bien sea natural o jurídica indicada en la parte resolutive, con ello, precisamente se busca no infringir o atribuir cargas excesivas a los intervinientes en la litis.

Adicional a lo expuesto, es consideración de la Sala surge como evidente, que la Sociedad de Aseo Especial de Soledad S.A.S. E.S.P., atendiendo a su naturaleza y objeto comercial, es la empresa que en la actualidad cuenta con la experticia y experiencia requerida para brindar el apoyo o acompañamiento en el municipio de Soledad en la correcta disposición de los residuos que conforman los basureros a cielo abierto, inclusive eventualmente, previa contratación, sería el primer llamado a adelantar las labores indicadas, esto, teniendo en cuenta el modelo de concesión para la recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos entre otros adoptado desde hace más de 20 años por el municipio de Soledad tal y como está acreditado en el expediente; en esa medida, se reitera, que la orden emitida por el a quo, no desconoce el límite contractual existente entre Interaseo S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad.

Inclusive, en relación con el argumento desarrollado, es pertinente recordar que, la Ley 142 de 1994 prevé la función social de la propiedad de las empresas prestadoras de servicio público, destacando en su artículo 11 el deber de “**Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.**”

Así las cosas, al constatarse que lo dispuesto es claro en reconocer un límite en las competencias y responsabilidades de la vinculada, no hay lugar a modificar la sentencia en lo que respecta a la inclusión de la empresa Interaseo en las ordenaciones impartidas; de tal suerte, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad no tiene vocación de prosperidad, máxime si se tiene en cuenta la imposición legal en la colaboración de prevención de perjuicios a los habitantes del territorio, que en el presente caso se extiende a la seguridad de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Por otra parte, el municipio de Soledad, alegó la ausencia de responsabilidad en la medida en que una vez concesionado el servicio, es el operador el único responsable de la atención de los botaderos de basura; hizo mención, de las adiciones del contrato de concesión que han sido suscritas.



Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

En cuanto a las actividades desplegadas, señaló el apoderado del ente territorial, que gestionó ante la autoridad ambiental correspondiente el saneamiento ambiental de distintos basureros en su jurisdicción, y asimismo, que mediante acuerdo del Concejo Municipal se reglamentó el comparendo ambiental como medida coercitiva ante la problemática presentada.

Pues bien, frente a las formulaciones hechas por el Municipio en el recurso presentado, resulta oportuno recordar que el artículo 79 de la Constitución Nacional expresa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Igualmente, el artículo 80 superior, impone la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También prevé el artículo 315 constitucional, prevé que el alcalde tiene como función en el municipio:

*“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo...”*

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del ser humano, entendida como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

A su turno, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 le impone al municipio en relación con el medio ambiente, la obligación de:

- “1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
- 2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
- 3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
- 4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
- 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

**6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.**

**7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.**

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 365 a 370 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y se constituyen en un factor importante para materializar su función.

Se agrega que dentro de las competencias del municipio le corresponde el control y vigilancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, como son, entre otros, el servicio de aseo y el manejo de residuos sólidos.

El artículo 311 de la Constitución Política dispone que al Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las Leyes.

A su vez, resulta oportuno recordar que la Ley 142 de 1994 en su artículo 5°, precisa la competencia que le asiste a los municipios en la prestación de los servicios públicos detallando:

**“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

**5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.**

5.7. Las demás que les asigne la ley.” (negrita y subrayado de la Sala)

La eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios públicos permite que éstos sean los medios adecuados que tiene el Estado para asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, en tanto le corresponde dar solución a las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental, por eso las disposiciones que regulan legalmente su prestación deben tener como objeto principal la prevalencia del interés general. Es un derecho de la comunidad el contar con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de los residuos sólidos.

Por otra parte, se advierte que, tal como lo ha sostenido el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo “*El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados “por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”*”<sup>3</sup>.

Es de anotar que conforme el marco de funciones que se deriva de las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 142 de 1994, anteriormente citadas, en materia de manejo y disposición de residuos sólidos, así como en punto de la prevención técnica de desastres en materia ambiental y de salubridad pública, debe existir

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Providencia de 8 de junio de 2011, 25000-23-26-000-2005-01330-01.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

una labor de cooperación en la ejecución y proyección de las obras necesarias para mantener un equilibrio ambiental y un ambiente sano, además de la adecuada infraestructura para la prestación de los distintos servicios públicos, deberes que respecto de los entes municipales, se extienden a la cofinanciación de tales proyectos, aun cuando su prestación se encuentre concesionada a un particular.

En esta medida, resulta claro para la Sala, que el municipio de Soledad no puede sustraerse a la garantía de la adecuada prestación de servicios públicos y las obras necesarias que esto conlleva, además de la mitigación del impacto ambiental que se genera por las distintas actividades que se desarrollen, con el pretexto de la cesión o concesión de una determinada actividad, que para el caso particular consiste entre otros en la prestación del servicio de aseo.

Resulta oportuno destacar que, precisamente en el contrato de concesión inicial suscrito en el año 2001<sup>4</sup> por el municipio de Soledad, se estableció como pilar fundamental del objeto contractual la competencia de dicha entidad territorial prevista en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 citado en precedencia, reconociendo de esta manera, la obligación de asegurar de forma permanente la adecuada prestación de todos los servicios públicos enlistados en dicha norma indistintamente de si el servicio es prestado por un privado.

Queda evidenciado entonces, la legitimación que le asiste al municipio de Soledad en la prestación de servicio de aseo y para el caso particular lo que esto conlleva en la seguridad de las operaciones aéreas del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, además del impacto negativo en el medio ambiente que genera la existencia de botaderos de basura a cielo abierto.

Finalmente, en cuanto a la acreditación de la afectación de los derechos colectivos invocados por la parte actora, tal como fue decantado por el a quo, ciertamente el material probatorio allegado resulta abundante y evidencia de forma clara la existencia y proliferación de los botaderos de basura a cielo abierto en jurisdicción del municipio de Soledad, además del impacto ambiental y el riesgo que estos representan de forma colateral ante la presencia de aves de carroña que constituyen un riesgo para la seguridad de las actividades aéreas que desarrolla el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se confirmará de la sentencia cuestionada, habida cuenta que no se demostró en el sub examine la ausencia de responsabilidad alegada por la entidad apelante en la protección de los derechos e interés colectivos objeto de amparo.

Así las cosas, este Tribunal procede a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Barranquilla, que en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), concedió las pretensiones de la acción popular instaurada por el Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario contra el Municipio de Soledad, demanda a la que fueron igualmente vinculados la empresa de Aseo Especial de Soledad S.A.S. E.S.P., el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad EDUMAS y el señor Cristhoper Williams Moreno.

## V. DECISIÓN.

<sup>4</sup> Archivo 06 de la carpeta de primera instancia denominado Anexos Contestación Municipio de Soledad 1 parte.

Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala de Decisión Oral "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**FALLA:**

**1.- CONFIRMASE** la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda de acción popular, conforme fue expuesto en la parte motiva que antecede.

**2.- DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se deja constancia de que la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.*

**CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ  
MAGISTRADA**

**JUDITH ROMERO IBARRA  
MAGISTRADA**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Carmen Rosa Lorduy Gonzalez  
Magistrada  
005**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

**Judith Inmaculada Romero Ibarra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 1 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz  
Magistrada  
004**



Medio de Control: Popular.  
Demandante: Mario Orozco Fontalvo.  
Demandado: Municipio de Soledad.  
Vinculados: Empresa de Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. y otros.  
Radicación: 08-001-33-33-002-2012-00091-01.

### **Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f709b8f687d3c29e1fdd3e538e7a6fbd4132083a665eb0427596849af34558**

Documento generado en 26/11/2024 08:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

